



OS DON JUAN BAPTISTA BARNI,

por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Edeffa, y de nuestro Santissimo Padre, y Señor Benedicto, por la Divina Providencia Papa XIV. Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España, con facultad de Legado à Latere, &c. A todas las Personas, asì Eclesiasticas Seculares, como Regulares, de uno, y otro sexo, tanto Monacales, como Mendicantes de estos Reynos, y Señorios, y demàs Personas Seglares de ellas, à quien lo infracripto toca, ò puede tocar en qualquier manera, y à cada uno in solidum, salud en nuestro Señor Jesu-Christo: Hacemos saber, que aviendo llegado à entender la santa memoria del Señor Clemente XII. con no pequeño dolor, y sentimiento de su Paternal compafsion, las colusiones, y fraudes, que se cometen en estos Reynos por los Fieles, con el aparente pretexto de Religion, y piadosa zelo en la destinacion, è institucion de Patrimonios, para ordenarse algunas Personas, y hacerse Clerigos; y en fingidas Enagenaciones, Donaciones subplantadas, y Contratos simulados, que celebran en la apariencia con Personas Eclesiasticas, con el dolofo fin de eximirse injustamente de pagar à su Magestad Catholica las Alcavalas, y demàs derechos, con que como verdaderos, y legitimos dueños de sus haciendas estàn obligados cada uno, segun su calidad, y estado, à contribuir; deseando su Santidad ocurrir al remedio de los abusos, que aya podido aver en este assunto, y evitar el gravissimo perjuicio, que resulta de su practica à las almas, y conciencias de quien los perpètra, y comete, y indemnizar los justos devidos derechos de su Magestad, ordenò con su Pastoral zelo al Eminentissimo Señor Cardenal Valenti Gonzaga, nuestro Antecessor, por un Breve, que empieza: *Quanto cum Pontificia*, su data en Roma à catorce de Noviembre del año de mil setecientos y treinta y siete, que prohibiesse, por los mas eficaces medios, todas, y qualesquiera colusiones, y fraudes, que se cometian en la assignacion de Patrimonios à los Eclesiasticos, y las Donaciones ficticias, y simulados Contratos, que se celebravan, con el fin de eximir los bienes de la paga de los Reales derechos: lo que no tuvo efecto, tanto por el fallecimiento, que sobrevino de su Santidad, quanto por la ausencia, que con este motivo tuvo que hacer de estos Reynos dicho Eminentissimo Señor Cardenal Valenti; por lo qual, no siendo menor el zelo de la Santidad de nuestro Santissimo Padre, y Señor Benedicto XIV. que felizmente reyna, y gobierna la Santa Iglesia Catholica, de quitar toda ocasion, que pueda servir de estorvo à las almas para caminar por la verdadera senda de la salud, se ha dignado aprobar todo lo que dexò resuelto, y determinado su Antecessor en el citado Breve: *Quanto cum Pontificia*, dandonos comifsion, y facultad, para que llevemos à pura, y devida execucion su contenido, por otro Breve, que se ha servido expedir su Santidad, con insercion del antecedente, su fecha veinte y tres de Diciembre proximo passado, cuyo tenor à la letra es el que se sigue =

Venerabili Fratri Joanni Baptista, Archiepiscopo Edeffeno, Ordinario nostro, & Apostolicae Sedis in Hispaniis Nuncio. =

Be-

Al Venerable Hermano Juan Baptista, Arzobispo de Edeffa, Nuncio Ordinario nuestro, y de la Silla Apostolica en los Reynos de España. =

A

Be-

Benedictus Papa Decimusquartus. Venerabilis Frater; salutem, & Apostolicam benedictionem. Quantum interfit, ut ea, quae à Predecessoribus nostris Romanis Pontificibus pro Ecclesiastica disciplina integerrimè conservanda providè sancita debita executioni demendantur, probè docti, fraternitatem tuam hortamur, ut Apostolicas in simili forma Brevis Literas ad dilectum filium nostrum Silvium S. R. E. Presbyterum Cardinalem Valenti Gonzaga nuncupatum, dum Nicea Archiepiscopus Ordinarij hujus Sanctae Sedis in Hispaniarum Regnis Nunciij, cui fraternitas tua successit, munus obibat, à felicis recordationis Clemente Papa XII. Praedecessore nostro datas, & Edicto quemadmodum in eisdem Literis praescribatur inserendas, promulgandasque, nec usque ad hanc diem in lucem editas tuo in praesentia Edicto una cum hisce nostris insertas proponas, atque palàm facias; thenor autem earundem Literarum, est, qui sequitur. = Venerabili Fratri Silvio, Archiepiscopo Niceno, Ordinario nostro, & Apostolicae Sedis in Hispanijs Nuncio. Clementis Papa Duodecimus. Venerabilis Frater; salutem, & Apostolicam benedictionem. Quanto cum Pontificia providentia consilio, & propensa erga fraternitatem tuam ob eximias, quibus maximopere commendaris virtutes voluntatis nostrae studio te Ordinarium nostrum, atque Apostolicam hujus Sanctae Sedis in Hispaniarum Regnis, caterisque charissimi in Christo filij nostri Philippi earundem Hispaniarum Regis Catholici Dictionibus Nuncium destinavimus, tanta cum Apostolica benignitate, ac fiducia te in rerum inter eandem Sanctam Sedem,

Benedicto Papa XIV. Enterados de quanta importancia sea, que se liven à devida execucion aquellas cosas, que diligentemente establecieron los Romanos Pontifices nuestros Predecesores, para conservar sin decadencia la disciplina Ecclesiastica, y de que no han tenido execucion las Letras Apostolicas, que diò en semejante forma de Breve el Papa Clemente XII. de feliz recordacion, nuestro Predecessor, à nuestro amado hijo Silvio, Presbytero Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, llamado Valenti Gonzaga, siendo Arzobispo de Nicèa, y hallandose exerciendo el empleo de Nuncio Ordinario de esta Santa Silla en los Reynos de España, en cuyo encargo le sucedisteis, las cuales Letras se avian de insertar, y promulgar por su Edicto, segun se prevenia en ellas mismas: os exortamos las manifesteis, y publicueis aora, insertandolas juntamente con estas nuestras en un Edicto vuestro; y el tenor de las citadas antecedentemente, es el que se sigue. = Al Venerable Hermano Silvio Arzobispo de Nicèa, Nuncio Ordinario nuestro, y de la Silla Apostolica en los Reynos de España. Clemente Papa Duodecimo. Venerable Hermano, salud, y bendicion Apostolica. Así como con el acuerdo de la providencia Pontificia, amor, è inclinacion de nuestra voluntad propensa à tu persona, por las realzadas virtudes, que te hacen sumamente recomendable, te nombramos, y destinamos Nuncio Ordinario nuestro, y de esta Santa Silla Apostolica à los Reynos de España, y demàs de nuestro muy amado en Christo hijo Phelipe, su Rey Catholico; así tambien requerimos, y solicitamos tu fiel actividad, eficacia, y prudencia, que antes de aora tenemos experimentada en muchas cosas, yà concordadas entre la misma Santa Sede,

dem, & antedicta Hispaniarum Regna jam compositarum partem advocantes fidelem, nobisque in multis probatam fraternitatis tuae operam, sedulitatem, prudentiamque requirimus, ac flagitamus. Quamobrem fraternitati tuae notum esse cupimus quidquid ad res omnes quarum occasione pristina commercij inter eandem Sanctam Sedem, & Hispaniarum Regna vicissitudo perturbata fuerat opportunè componendas, perpetuoque stabilendas, pactum, conventumque fuerit, illud per alias nostras in simili forma Brevis Literas ad Venerabiles Fratres Archiepiscopos, & Episcopos Hispaniarum datas publici juris factum esse. Harum exemplar in Charta pergamena authenticè exaratum, & exempla quam plurima typis impressa, ac Venerabilis itidem Fratris Nicolai Xaverij, Archiepiscopi Athenarum manu pro Venerabili pariter Fratris Carolo, Archiepiscopo Emiseno subscripta, signoque munita ad te mittimus, ut ad omnes & singulos antistites, quorum interest, perferenda cures, atque eisdem nostro nomine significes, ut, sive missa exempla, sive alia quocumque modo, aut manuscripta, aut edita proponentes, palàmque affligentes omnia in ipsis statuta, praescripta, injuncta, ac praecepta ad debita illorum executioni mandanda advigilare studeant, & ad laborent. In ijs autem, quae auctoritate, consilio, & opera tua indigeant, fraternitatem tuam hortantes, praecipimus, ut nullo pacto deesse patiaris. Ad cludendas vero fraudes, dolosque, qui pro Patrimonijs in Sacerdotiorum locum suffectis, constituendis, ut plurimum istis struuntur, praecipimus, ut Patrimonia hujusmodi in posterum assignandam certam in singulos annos sexaginta scu-

3
Sede, y los sobredichos Reynos de España; por lo qual nuestro deseo es, que entendas, que quanto ha sido pactado, y convenido, para componer, y establecer oportuna, y perpetuamente todas aquellas cosas, que ocasionaron la perturbacion, y quiebra de aquella antigua, y mutua correspondencia, y comercio entre esta Santa Sede, y los Reynos de España, se ha hecho yà constar al público por otras nuestras Letras, dirigidas en la misma forma de Breve, à los Venerables Hermanos Arzobispos, y Obispos de España, cuyo tanto autentico en Carta de pergamino, te remitimos, y juntamente muchas copias impresas, firmadas de mano propria, y selladas de nuestro Venerable Hermano Nicolàs Xavier, Arzobispo de Athènas, por el Venerable asimismo Hermano Carlos, Arzobispo de Emeffa, para que cuides de embiarlas à todos, y cada uno de los Prelados, y Superiores de esos Reynos, à quienes respectivamente pertenezca: encargandoles al mismo tiempo de nuestra parte, que despues que ayan mandado promulgar, y fixar publicamente, yà sean las Copias, que remitimos, yà otras de qualquier modo, ò manuscriptas, ò impresas del mismo tenor, cuiden, y velen, que se lleve à devida execucion, y cumplimiento todo lo que en ellas se establece, ordena, y manda; y en aquellas cosas, que necesiten de tu autoridad, consejo, ò auxilio, te exortamos, y mandamos, que con ningun pretexto te escuses de darle, ni permitas dexar de cumplirse. Esto supuesto, para ocurrir, y precaver los muchos engaños, y fraudes, que frequentemente se practican en dichos Reynos, en la ereccion de los Patrimonios, para ordenarse de Clerigos algunas personas: ordenamos, y mandamos, que los Patrimonios de esta

torum moneta Romana summam non excedant, fore hac ratione sperantes, ut colusiones in Patrimoniorum hujusmodi constitutione fieri solita, omnino avertantur: ut autem penitus eliminentur subdola alienationes; fictaque donationes, ac simulati contractus in speciem dumtaxat cum Ecclesiasticis initi, celebratique, ut hoc falso obtentu, & colore legitimi honorum Domini pro uniuscujusque statu, & conditione ad Regiorum jurium, vectigaliumque solvendorum contributionem obstructi ab eorundem solutione se injuste eximant, minime cogitantes hoc facinus, praterquamquod re ipsa vitiosum, & a gravi culpa non immune, manifestam Regiorum jurium a subditis cuilibet Principi debitorum usurpationem includat bono publico, etiam maximo detrimento fore. Fraternitati tuae praesertim propterea injungimus per presentes, quas Edicto a fraternitate tua in Hispanijs promulgando de verbo ad verbum insertas esse volumus, ut adversus quoscumque Ecclesiasticos sive Seculares, sive Regulares quorumcumque Ordinum, tam Monachorum, quam Mendicantium utriusque sexus, & Presules, & Communitates etiam utriusque sexus, & cujuscumque generis, conditionis, status, gradus, ac dignitatis, qui fraudes, contractusque antedictos fecerint, aut faciendis opem, operamque contulerint, denunties penas Canonicas, & spirituales etiam cum Excommunicatione ipso facto incurrenda tibi, tuisque pro tempore successoribus reservata, & privatione vocis activa, & passiva, atque alijs penis erga Pontificiorum preceptorum in re tam gravi violatores congruentibus. Ceterum fraternitatem tuam rogamus, ac pos-

clase, que en adelante se establecieren, no excedan de la cierta, y determinada renta en cada un año, de sesenta escudos de moneda Romana, por cuyo medio esperamos, que se destierren del todo las colusiones, que se acostumbran hacer en la institucion de semejantes Patrimonios. Y para que del todo se destierren las Enagenaciones engañosas, Donaciones fingidas, y Contratos simulados, que se acostumbran hacer, y celebrar con Personas Ecclesiasticas, solo en apariencia, para que con este falso pretexto, y focolor, los legitimos, y verdaderos Señores de las haciendas, segun el estado, y calidad de cada uno, se eximan injustamente de pagar los Reales derechos, y tributos a que estan obligados, sin hacerse cargo de que este delito, ademàs de ser en si mismo pecaminoso, y gravemente culpable, incluye una usurpacion manifesta de los Reales derechos, que qualesquiera Vassallos deven de justicia al Rey, y ademàs es tambien de gravissimo detrimento al bien publico: Por tanto, y principalmente por lo referido, te ordenamos, y mandamos por las presentes Letras, las quales queremos se inserten palabra por palabra en el Edicto, que has de promulgar en España, que a qualesquiera Ecclesiasticos, ya Seculares, ya Regulares de qualesquiera Ordenes, assi de Monges, como de Mendicantes de uno, y otro sexo, Prelados, Comunidades tambien de ambos sexos, de qualquier genero, condicion, estado, grado, o dignidad, que hicieren los fraudes, y contratos sobredichos, o diessen auxilio, favor, y ayuda para hacerlos, les impongas las penas Canonicas, y espirituales, aunque sea con Excomunion ipso facto incurrenda, reservada a ti, y tus sucesores, que por tiempo fueré, y tambien la privacion de voz activa, y passiva, y todas las

simus; ut quam praeclaram de fide, sapientia, integritate, & in rebus agendis dexteritate tua habemus spem, & spectationem in harum rerum conscientiarum occasione, non solum sustinere, ac tueri, verum etiam explere, ac vincere accuratè satagas, & admittaris. Ita enim, & nostram, & Apostolicam hujus Sanctae Sedis benevolentiam tibi amplius promereveris, cujus pignus esse cupimus Apostolicam benedictionem, quam fraternitati tuae peramanter impertimur. Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris, die decimaquarta Novembris M. DCC. XXXVII. Pontificatus nostri anno octavo. Interea dum a singulari fraternitatis tuae erga Nos, & eandem Sanctam Sedem observantia, & sedula ministerij tui opera Nobis pollicemur fore, ut omnia, & singula in praesertis ejusdem Clementis Praedecessoris Literis contenta ab ijs, quorum interest observanda cures, & exigas, tibi Venerabilis Frater Apostolicam benedictionem peramanter impertimur. Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris, die xxiiij. Decembris M. DCC. XL. Pontificatus nostri anno primo. Pro R. P. D. Lucchesino. Cajetanus Amatus...

Por tanto, en execucion, y cumplimiento de lo resuelto, y determinado por su Santidad, expedimos las presentes: Por las quales, y la autoridad Apostolica a Nos concedida, de que en esta usamos, mandamos a todas, y qualesquiera Personas Ecclesiasticas, sean Seculares, o Regulares, de qualesquiera Ordenes, Monacales, o Mendicantes, de entrambos sexos, Prelados, y Comunidades asimismo de uno, y otro sexo de estos Reynos, de qualquiera genero, condicion, estado, grado, o dignidad que sean, que se abiten gan en adelante de concurrir activa, ni passivamente a la practica de los sobredichos fraudes, con instituciones de Patrimonios, simulados Contratos, y Donaciones, y de prestar auxilio, favor, o consejo para ello; y assi lo cumplan todos, y cada uno inviolablemente, en virtud de tanta obediencia, so pena de Excomunion mayor Apostolica, trina canonica monitione

las demàs penas correspondientes, a los transgresores de los preceptos Pontificios en materia de tanta gravedad como esta. Finalmente, te rogamos, y pedimos, que correspondiendo a la esperanza, y satisfaccion, que tenemos de tu fidelidad, sabiduria, integridad, y destreza en tratar los negocios, que te son encomendados, no solo te contentes en esta ocasion con continuarla, y satisfacerla, sino que tambien te empeñes en aventajarla, y excederla: De esta fuerte te grangearàs mucho mas nueftra benevolencia, y de esta S. Silla Apostolica, de que queremos sea prenda la benedicion Apostolica, que te concedemos de corazon. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo del Anillo del Pescador, en el dia 14. de Noviembre de 1737. de nuestro Pontificado año octavo. Por esso, y porque nos prometemos de tu singular observancia para con Nos, y la misma Santa Sede, y del vigilante zelo en tu ministerio, que procuraràs te observen, y haràs observar a aquellos a quien pertenecen todas, y cada una de las cosas contenidas en las preinsertas Letras del referido Clemente, nuestro Predecessor, te damos amorosamente, Venerable Hermano, y te concedemos la benedicion Apostolica. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo del Anillo del Pescador, el dia 23. de Diciembre de 1740. año primero de nuestro Pontificado. Pro R. P. D. Lucchesino. Cayetano Amado... en

5
en Derecho *præmissa, lata sententia*, en que *ipso facto incurrant*, cuya ab-
solucion à Nos reservamos, y à nuestros Successores, y de privacion de voz
activa, y pasiva, y officios; y con apercibimiento de que, en caso de con-
travencion, procederemos aun à otras penas contra los transgressores, è in-
obedientes. Y para que llegue à noticia de todos, y les pare el perjuicio
que aya lugar, mandamos que se promulgue, y publique este Edicto en
todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, fixandose en las Puertas de
las Iglesias, y demàs sitios acostumbrados de esta Corte; y que lo mismo se
practique en las Iglesias Metropolitanas, Cathedralas, Magistrales, Cole-
giales, y demàs Matrices de estos Reynos, y Señorios, para cuyo efecto se
remita un tanto de èl à los Ordinarios, y Prelados: queriendo, que esta
publicacion tenga tanta fuerza, y vigor, como si à cada uno en persona
fuesse notificado el presente Edicto; y que à las Copias impresas de èl, que
estuviesse certificadas, y firmadas del infrascripto Secretario de Justicia de
nuestro Tribunal, y selladas con el Sello de nuestras Armas, se les dè la
misma estimacion, y credito, que al Original. Dadas en Madrid à diez y
ocho de Enero, año de mil setecientos y quarenta y uno. Juan Bautista,
Arzobispo de Edeffa, Nuncio Apostolico. Por mandado de su Ilustrissima,
Don Manuel de Ipenza.

*Yo Don Manuel de Ipenza, Secretario de su Magestad, y de Justicia del Tri-
bunal de la Nunciatura de su Santidad en estos Reynos de España, certifico, que
esta Copia impressa conviene en todo con su Original, que queda entre los demàs
Papeles de la Secretaria; y lo firmè -- Don Manuel de Ipenza.*

*Edicto, para que los Eclesiasticos Seculares, y Regulares no admitan Patrimonios,
Donaciones, Enagenaciones, y Contratos simulados.*